

## RECOMENDACIONES PARA DESADUANAR MERCANCÍAS

Atendiendo el **Decreto 1165 de 2019, Régimen de Aduanas** y **la Resolución 046 de 2019**, por la cual se reglamenta dicho decreto, los cuales advierten al usuario del comercio exterior la responsabilidad que alcanza en el momento de realizar actividades de importación y/o exportación, igualmente, es necesario que entienda, que cualquier percance en la operación logística, administrativa, aduanera u operativa, por la falta de atención a éstos, ni la agencia de aduanas, ni el agente de carga, como tampoco SMART Logistic de Colombia Ltda., al igual que ningún operador, tramitador, entidad, etc., son responsables de las decisiones que desde La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u otra dependencia aduanera, tomen para dar vía, curso, terminación, proceso u otra acción, que consideren llevar a cabo. Lea con atención, igualmente, lo invitamos a consultar ya sea directamente con nosotros u otro especialista experto, para que tenga el panorama lo más claro posible y de este modo, no tenga situaciones incómodas en sus importaciones y/o exportaciones.

## RESPONSABILIDADES DEL IMPORTADOR

Artículo 11 (D. 1165/16). ALCANCE. <u>La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben</u> <u>cumplirse de manera previa a la llegada la mercancía al Territorio Aduanero Nacional</u>. Comprende:

- El suministro de información y/o documentación anticipada,
- los trámites aduaneros y requisitos deben cumplirse al arribo de mercancías,
- la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera,
- la presentación de declaración aduanera<sup>1</sup>,
- el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses<sup>2</sup>,
- el valor de y las sanciones a que haya lugar<sup>3</sup>,
- así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, y presentarlos cuando los requiera autoridad aduanera<sup>4</sup>,
- atender las solicitudes de información y pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La declaración de importación, lo mismo que la declaración andina de valor, las presenta la agencia de aduanas, según mandato entregado por el importador. La misma se realiza con los documentos soportes entregados por el importador.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los intereses corresponden a actividades que, dentro de la nacionalización, dieron pie o lugar a esta situación, en caso contrario, no hay pago de éstos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al igual que los intereses, las sanciones se pagan cuando la operación incumple uno de los parámetros aduaneros y la autoridad, genera la sanción aplicable. En caso que todo esté bien, las sanciones no se darán.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El tiempo mínimo de conservación, es de 5 años, durante este periodo las autoridades, pueden solicitar información documental de los procesos que consideren, cuando el importador no responda, muestre o enseñe la información solicitada, puede verse sometido a sanciones.



- y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.
- Son responsables la obligación aduanera en la importación: importador de las mercancías y los demás usuarios aduaneros respecto actuaciones derivadas de su intervención.

**Artículo 168. (D. 1165/2016) DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.** Sin perjuicio lo previsto en el artículo 154 este Decreto, mercancía de procedencia extranjera <u>permanecerá durante el proceso de su importación, en depósitos habilitados para el efecto</u>. (para ampliar información leer del Artículo 167 yss)<sup>5</sup>

Artículo 171. (D. 1165/2016) PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO. Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen. El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto.<sup>6</sup>

Artículo 177. (D. 1165/2016) DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante<sup>7</sup> está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

- 1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- 2. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- 3. Documento de transporte;
- 4. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, cuando a ello hubiere lugar; o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> No es posible que las cargas una vez toquen suelo colombiano, estén fuera de las zonas primarias aduaneras, hasta que no se nacionalicen. El importador puede escoger el depósito aduanero ya sea dentro o fuera de Zona Franca, para cumplir con la nacionalización de las mercancías.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El importador debe tener todo en regla de manera previa al arribo de las mercancías para evitar traspiés y la nacionalización se logre antes de los primeros 30 días y evitar dificultades. En caso contrario, se puede solicitar un tiempo extra por 30 días más, para esta aprobación se debe enviar una carta explicatoria a la DIAN, para obtener la autorización. De lo contrario, ya sea en el primero o segundo plazo, las mercancías quedan a favor de la nación y en caso de quererlas recuperar, se debe realizar un procedimiento ante la aduana.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Importador



- 5. Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- 6. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- 7. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado;
- 8. Declaración Andina del Valor y los documentos justificativos de esta;
- 9. Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así lo exija;
- 10. Las autorizaciones previas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la importación de determinadas mercancías;
- 11. Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.
- 12. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR<sup>8</sup>, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

Parágrafo 1. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden. Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

**Parágrafo 2.** Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el objetivo de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto al consumo y las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.



expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

Parágrafo 3. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificares en la subpartida 8517.12.00.00 constituye documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares. Cuando los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, ingresen al país para la realización de pruebas técnicas en las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, no será exigible la carta de homologación de marca y modelo del teléfono móvil, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), pero el importador deberá demostrar que el teléfono móvil ingresa al país para pruebas, con la presentación de la carta expedida por el fabricante donde conste dicha circunstancia. Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Parágrafo 4. Cuando se trate de equipos terminales móviles con tecnología IDEN, CDMA u otra tecnología de radioacceso, se exigirá como documento soporte de la Declaración de Importación la carta de No homologación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, por tratarse de equipos que funcionan en la red de acceso troncalizado -trunking- o tener una tecnología de radio acceso no utilizada en el país. En este caso se deberá obtener el documento de verificación expedido por el Ministerio de TIC, en donde se indique que estos equipos se encuentran excluidos de verificación de IMEI. El documento se debe incluir en la declaración de importación, en la casilla correspondiente al documento de verificación de IMEI.

**Parágrafo 5.** Cuando se trate de equipos de comunicación satelital que no tengan IMEI, no se requerirá el documento de verificación expedido por el Ministerio de TIC.

## RESPONSABILIDADES DEL EXPORTADOR

Artículo 20. (D. 1165/16). ALCANCE. Comprende:

- la presentación de la solicitud de autorización de embarque,
- el ingreso a zona primaria, el embarque,



- la certificación de embarque y demás actuaciones que se requieran para la culminación del trámite de exportación, <sup>9</sup>
- el pago de las sanciones, cuando haya lugar a ello<sup>10</sup>,
- así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera<sup>11</sup>,
- atender las solicitudes de información y pruebas
- cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.
- El responsable de la obligación aduanera en la exportación es el exportador y el usuario aduanero respecto de la obligación derivada de su intervención.

En materia de exportaciones no existe obligación de pago de tributos aduaneros, <u>salvo cuando existan</u> <u>disposiciones especiales que regulen la materia.</u>

Artículo 349. (D. 1165/16). DOCUMENTOS SOPORTE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE<sup>12</sup>. El declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el original de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera:

- 1. Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación 13.
- 2. Vistos buenos o autorizaciones cuando a ello hubiere lugar.
- 3. Mandato<sup>14</sup>, cuando actúe como declarante una Agencia de Aduanas o un apoderado.
- 4. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata a Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Los 3 primeros puntos, se realizan con la ayuda de la agencia de aduanas, éstos dependerán de la naturaleza de la mercancía, permisos derivados a esta condición, autorizaciones previas al exportador y documentos soportes entregados por el exportador, para dar vía al procedimiento aduanero.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Las sanciones se pagan cuando la operación incumple uno de los parámetros aduaneros y la autoridad, genera la sanción aplicable. En caso que todo esté bien, las sanciones no se darán.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El tiempo mínimo de conservación, es de 5 años, durante este periodo las autoridades, pueden solicitar información documental de los procesos que consideren, cuando el importador no responda, muestre o enseñe la información solicitada, puede verse sometido a sanciones.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La Solicitud de Autorización de Embarque, es el documento que permite a la autoridad aduanera registrar en principio la posible exportación y con el cual dará seguimiento y control para la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Facturas comerciales, proformas, contratos de venta, acuerdos escritos entre otros que acrediten la venta internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Documento de poder que firma el empresario para que la agencia de aduana y carga, lo represente ante las autoridades aduaneras, con el fin de llevar a cabo importaciones y exportaciones.



En la Solicitud de Autorización de Embarque, el declarante deberá suministrar a la Aduana toda la información que ésta requiera, incluyendo la contenida en los anteriores documentos.

**Parágrafo 1.** Cuando los vistos buenos, autorizaciones o certificaciones de que tratan los numerales 2 y 4 del presente artículo, correspondan a los expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, el declarante estará obligado a presentarlos al momento del embarque de las mercancías y a conservarlos durante el término previsto en este artículo.

Parágrafo 2. No se exigirá la declaración de importación como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos - RAEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo o programas de recolección y gestión de productos posconsumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que se encuentren consagrados en resolución de carácter general expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 354. (D. 1165/16). TRASLADO A LA ZONA PRIMARIA ADUANERA<sup>15</sup>. Las mercancías objeto de exportación, amparadas con una solicitud de autorización de embarque, deberán ser trasladadas al lugar de embarque por donde se efectuará su salida del territorio aduanero nacional o su ingreso a zona franca. Esta operación deberá registrarse en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En casos debidamente justificados, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá mediante resolución establecer los eventos en los cuales se autoriza el ingreso de mercancías objeto de exportación a la zona primaria aduanera sin la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 355. (D. 1165/16). INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA PRIMARIA ADUANERA. Salvo lo previsto em el artículo 358 del presente Decreto, al momento de ingreso de la mercancía al lugar de embarque o zona franca, el puerto, el transportador o el usuario operador de zona franca, debe informar tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección del Impuestos y Aduanas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Las Zonas Primarias Aduaneras, son los lugares de control aduanero, por donde saldrá la mercancía del país, puertos, aeropuertos, cruces de frontera, Zonas Francas.



Nacionales (DIAN). Efectuado el ingreso, se autorizará el embarque o se determinará la práctica de inspección aduanera<sup>16</sup>.

**Artículo 359. (D. 1165/16). AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE.** La autorización de embarque procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

- 1. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, así lo determine.
- Cuando practicada la inspección aduanera documental, se establezca conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque y la información contenida en los documentos soporte.
- 3. Cuando practicada la inspección aduanera física, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado.
- 4. Cuando practicada la inspección aduanera no intrusiva, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, y lo inspeccionado.
- 5. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentren diferencias entre la información contenida en la autorización embarque y mercancía inspeccionada, que no impliquen ningún requisito adicional o restricción alguna, el inspector solamente dejará constancia de tal situación en el de inspección. caso, procederá el embarque.
- 6. Cuando practicada la inspección aduanera se detecta que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el inspector dejará constancia en el acta de inspección. En este caso, procederá el embarque.
- 7. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentra que la cantidad sometida a inspección inferior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el acta de inspección. En este caso, la autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la inspección.
- 8. Cuando practicada la inspección aduanera se encuentra que la cantidad sometida a inspección es superior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el acta de Inspección. En este caso, la autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicha autorización, debiéndose tramitar una nueva autorización de embarque para la cantidad sobrante.
- 9. Cuando en la inspección se detecten diferencias que impliquen que la mercancía quede sujeta a restricciones, cupos o requisitos especiales y estas se subsanen dentro del término de la solicitud de autorización de embarque.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Es el proceso de revisión de parte de las autoridades para determinar que las mercancías que pretenden dejar el país, cumplen con los requisitos documentales y lo embalado corresponde a lo documental. En caso contrario el empresario y/o representantes, tendrán que responder ante las autoridades según corresponda.



## RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS

Artículo 53. (D. 1165/16). RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

**Parágrafo**. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este Decreto, respecto del importador o exportador<sup>17</sup>,

Artículo 52. (D. 1165/16). INSPECCIÓN PREVIA DE LA MERCANCÍA. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente Decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación. El importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección de que trata el presente artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de que se active la selectividad como resultado de la aplicación del sistema de gestión del riesgo. Cuando se haya determinado reconocimiento de carga de que trata el artículo 155 de este Decreto, podrá realizarse la inspección previa de la mercancía en el lugar de arribo, una vez culmine la diligencia de reconocimiento de carga con la continuación del trámite correspondiente. De igual manera, la inspección previa podrá realizarse una vez finalice el régimen de tránsito en la modalidad correspondiente. La inspección previa se podrá realizar con el objeto de:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El trabajo realizado por la agencia de aduanas, siempre será vigilado por la autoridad aduanera, de ahí la importancia de la constante revisión, al usuario de comercio respecto a la legalidad de su persona, lo mismo que los documentos que alleguen para las operaciones de importación y/o exportación. Por otro lado, la existencia del mandato hace claridad del trabajo realizado por la agencia y la responsabilidad que tiene el usuario ante ellas y la misma autoridad aduanera.



- extraer muestras o de verificar la descripción,
- la cantidad,
- el peso,
- la naturaleza y el estado de la mercancía.

Para el retiro de las muestras tomadas no se exigirá la presentación de una declaración aduanera por separado, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de las mercancías relativas a la carga de la cual forman parte. Si con ocasión de la inspección previa se detectan mercancías en exceso o sobrantes respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes o con un mayor peso, deberá dejarse constancia en el documento que contenga los resultados de la inspección previa. Las mercancías en exceso o con mayor peso, así como las mercancías diferentes, podrán ser reembarcadas o ser declaradas en el régimen que corresponda, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. El documento que contenga los resultados de la inspección previa se constituye en documento soporte de la declaración aduanera. Para todos los efectos, la mercancía sometida al tratamiento de que trata el inciso anterior, se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

vía que sea la correspondiente según determinación de la autoridad, y el importador deberá asumir de forma directa tal suceso, ya que es el directamente responsable de las mercancías.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SMART Logistic de Colombia Ltda., siempre exigirá al importador la realización de la inspección previa de la mercancía, con el objeto de poder tener claridad que lo llegado en físico corresponde con la base documental que se está trabajando para la importación. En este caso particular desde el proceso de agenciamiento aduanero, no es posible hacerse responsable del contenido extra que se encuentre en las mercancías, por tal razón, se debe dar la



Le invitamos a leer el régimen sancionatorio a partir del artículo 615, que se encuentra en el Decreto 1165 de 2016, con el fin de que pueda tener antecedentes y de este modo, observe mejor el cómo desea realizar su importación o exportación.

SMART Logistic de Colombia Ltda., siempre trabaja según los lineamientos de la regulación aduanera colombiana y demás normas que la acompañen, modifiquen o deroguen, al ser así, aseguramos cadenas aduaneras y logísticas eficientes, óptimas y legales, que le darán al emprendedor o empresario el mejor escenario para la disposición de sus proyectos de internacionalización.

La información compartida en el presente documento, es tomada del Decreto 1165 y Resolución 046 de 2016, las notas al pie son aclaraciones redactadas por SMART Logistic de Colombia Ltda., al ser así, debe ser consciente que la norma se puede extender de forma sustancial, dependiendo de la naturaleza de las mercancías, régimen o modalidad objeto del comercio exterior; en caso que sienta que lo compartido o explicado no es comprensible, lo invitamos a consultar ya sea de forma directa con nosotros u otro experto en comercio y logística internacional, para aclarar dudas y en este sentido, realizar su compra o venta internacional, de forma óptima. Del mismo modo, SMART Logistic de Colombia Ltda., no se hace responsable por las deficiencias, sanciones, inhabilidades y demás que puedan surgir cuando el importador y/o exportador las deba asumir, porque tomó como referencia el presente escrito para trabajar de manera independiente y ajena a SMART Logistic de Colombia Ltda., este texto es informativo y en nada reemplaza las obligaciones que cada empresario y/o emprendedor deba asumir en cuestiones del comercio exterior que trabaje. Es obligación de los mismos, informarse, asesorarse, trabajar con expertos y tener clara toda la actividad para evitar momentos complejos o dificultades en sus actividades.

**Nota**: Consulte con un experto, antes de realizar cualquier venta o compra internacional, por pequeña o sencilla que la vea.

En el siguiente link, puede descargar la Regulación Aduanera colombiana, con el objetivo que tenga el documento de consulta legal de las operaciones internacionales de los colombianos:

https://cela.smartdecolombia.com/documentos-de-interes/